

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Hecho Imponible.

Artículo 2.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.- No estarán obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Son Sujetos Pasivos contribuyentes de esta Tasa, las Personas Físicas y Jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- A cuyo favor se otorguen las licencias para el beneficio de la utilidad privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible o se beneficien del aprovechamiento sí han procedido sin la correspondiente licencia.

- Que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3-i,j,k) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y modificada por Ley 25/1998 de 13 de Julio.

Sustitutos.

Artículo 5.- En todo caso tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las ocupaciones llevadas a cabo en el dominio público señaladas en el hecho imponible.

Responsables.

Artículo 6.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 7.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3.- Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa primera: Cajas de amarre, de distribución y Registro, Cables y otros análogos:

- Cajas de amarre, distribución y de registro.

Por unidad y año 7 ptas = 0.04 Euros.

- Cables de alimentación y conducción de energía eléctrica o telefónica, aérea o subterráneos.

Por metro lineal o fracción y año 14 ptas = 0.08 Euros.

Tarifa segunda: Grúas:

- Por cada grúa utilizada en la construcción, situada en vía pública o cuyo brazo o pluma ocupen en su recorrido el vuelo de la vía pública.

Por cada metro cuadrado o fracción y día 4 ptas = 0.02 Euros.

Tarifa tercera: Toldos y similares:

- La instalación de toldos, marquesinas y similares, no regulados por la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, y con un vuelo máximo de 3 m.l.

Por cada metro cuadrado o fracción y año 432 ptas = 2.60 Euros.

Devengo.

Artículo 8.- La obligación del pago de las Tasas nace:

a) Tratándose de nuevas solicitudes de aprovechamientos de la vía pública, será en el momento en que se conceda la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizadas, será en el primer mes de cada año natural.

Recaudación.

Artículo 9.- El pago de las Tasas se realizará:

a) En los casos reflejados en el punto 1,a) por ingreso directo en la depositaria municipal al tiempo de solicitar la oportuna licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1-a) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia municipal.

b) En los casos reflejados en el punto 1.b) y una vez incluidos en los padrones o matrículas, por ingreso en las oficinas de recaudación municipal, en el primer trimestre de cada año natural.

Normas de Gestión.

Artículo 10.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalados.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3.- Los Servicios Técnicos comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no existir diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe depositado o ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación hasta que se halla abonado el depósito previo a que se hace referencia en el artículo anterior, y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.

6.- Una vez autorizada la ocupación y de no expresarse su carácter temporal, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día 1º del año natural siguiente al de su presentación.

8.- Las deudas por la Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 1.998, entrará en vigor el día de su publicación en el

B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Salobreña Septiembre de 1.998

DILIGENCIA: Última modificación de la presente Ordenanza:

Adaptación al Euro e incremento del ipc de 2000 y 2001 del 6%.

Acuerdo provisional Pleno: 03.09.2001

Publicación acuerdo provisional: 25.09.2001

Publicación acuerdo definitivo: 17.11.2001

Entrada en vigor: 01.01.2002

Salobreña, Noviembre de 2001

Fdo. EL INTERVENTOR